

Proyecto de Resolución

La H. Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Citar al señor Procurador del Tesoro de la Nación don Santiago María Castro Videla y a los señores Subprocuradores del Tesoro de la Nación don Julio Pablo Comadira y don Juan Ignacio Stampalija a que comparezcan ante la Comisión de Asuntos Constitucionales de la H. Cámara a brindar explicaciones sobre el proceso seguido por el Grupo Petersen contra la República Argentina por ante los tribunales de Nueva York, Estados Unidos, con causa en la expropiación resuelta por el Congreso de la Nación del 51 % de paquete accionario de “YPF Sociedad Anónima”.

Diputado Nacional Sergio Acevedo

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I.- El asunto

Es de público conocimiento que, una vez más, los jueces de los Estados Unidos dictan sentencias en contra de una nación soberana, la República Argentina.

Más allá de los temas jurídicos que pudieran derivarse de la decisión de expropiar solo el 51 % de las acciones, resulta manifiesto que se trata de una decisión política y arbitraria de la señora jueza que, por cierto, resulta claramente incompetente para resolver la controversia. Los tribunales competentes son los del domicilio de la sociedad emisora y el de la parte demandada, es decir, la ciudad de Buenos Aires en la República Argentina.

II.- El modo en que las acciones llegaron a manos del Grupo Petersen

Son también públicas y penosas las razones que llevaron a que el Grupo Petersen obtuviera el 25 % de las acciones de YPF S.A.

Con este tipo de empresarios es muy difícil que la República Argentina logre el desarrollo que su pueblo merece..

Sin olvidar, importa ahora proteger el interés nacional.

III.- La citación

Los legisladores debemos instruirnos sobre las estrategias y doctrinas que la Argentina ha desarrollado y podrá desarrollar en el futuro en defensa del patrimonio y el interés nacional.

Por ello, deben comparecer ante la Comisión de Asuntos Constitucionales los señores Procurador y Subprocuradores del Tesoro de la Nación encargados de esa defensa.

Se ha dicho que el señor Procurador del Tesoro de la Nación no interviene en este asunto porque expresó opinión o actuó en favor de la empresa o lo hizo el Estudio que integraba o alguno de los socios en contra de la República Argentina. Si así fuera, deberá concurrir y explicar a los representantes del pueblo cuál fue su conducta o la de su socio en contra del interés nacional que le impide cumplir su rol de ser abogado de la Nación en este caso. También, por cierto, por qué abogó en contra de la Argentina y recibió dinero por su actuación o integró un Estudio que realizaba esa conducta. Por fin, por qué aceptó un cargo que no puede ejercer en plenitud si, según parece, él o su socio, priorizan el cobro de honorarios a la protección del interés y el patrimonio nacional.

VI.- La defensa de la Argentina en el juicio según un ex sub Procurador del Tesoro

El doctor Soler que fue sub Procurador del Tesoro y actuó en el proceso describió el caso y la defensa argentina de un modo que, a mi modo de ver, es claro y permite su estudio con cierta facilidad por lo que lo transcribo¹.

¹ <https://www.elcohetelaluna.com/una-politica-de-estado/>

Dice así:

“En abril de 2015, las sociedades Petersen, y en 2016 el fondo Eton Park, ambos actuando a las órdenes de Burford, demandaron a la Argentina en la Corte del Distrito Sur de Nueva York a cargo de la jueza Loretta Preska.

“La defensa argentina planteó inmediatamente que la Corte de Nueva York era incompetente porque el caso no estaba comprendido en ninguna de las únicas dos excepciones que, según la Ley de Inmunidad Soberana de Estados Unidos (Foreign Sovereign Immunities Act o “FSIA”), habilitan que los tribunales de ese país resuelvan una demanda contra un estado extranjero: que el estado extranjero lo haya consentido o que el caso involucre un acto del estado extranjero estrictamente comercial, y no soberano, realizado en Estados Unidos o cuyos efectos sustanciales ocurran allí.”

“El primer supuesto estaba fuera de toda discusión porque ningún gobierno argentino, ni siquiera el de Menem al momento de la privatización, había acordado dirimir en Nueva York eventuales conflictos societarios entre el Estado nacional y los demás accionistas argentinos o extranjeros de YPF.”

“Bajo cualquier interpretación razonable, la jueza Preska debió concluir que el segundo supuesto tampoco aplicaba al caso porque la demanda versaba sobre una expropiación por razón de utilidad pública, que, como reconoce la propia jurisprudencia estadounidense, es un acto soberano y no comercial. En cambio, la jueza justificó su decisión de retener el caso alegando que el hecho relevante involucrado no era la expropiación del 51% en sí misma, un acto soberano del gobierno argentino ajeno a su competencia, sino la omisión de ofrecer comprar el resto de las acciones, a la que consideró una conducta comercial justiciable. Como si fuera posible escindir un hecho del otro sin afectar la potestad soberana

del Poder Ejecutivo y el Congreso argentinos de fijar el alcance de la expropiación y el porcentaje del capital a expropiar de la manera más conveniente para el interés nacional.”

“Supletoriamente, la defensa planteó que Preska debía reenviar el caso a la Argentina en virtud de la doctrina anglosajona de “foro no conveniente”, según la cual, aún si un juez estadounidense es competente, debe abstenerse de tramitar una demanda si las cortes de otro país son más aptas para resolverla y carece de vínculos sustanciales con los Estados Unidos. La defensa argumentó que el caso era un ejemplo clásico de las situaciones que justifican aplicar esa doctrina pues consistía en una demanda contra la República Argentina, de dos empresas españolas, financiada por un fondo inglés, sobre el supuesto incumplimiento del estatuto de una sociedad argentina, y, como admitió la propia jueza, todas las cuestiones relevantes en disputa se rigen por el derecho argentino y no por normas estadounidenses. Sin embargo, Preska también rechazó ese planteo más que razonable. Sus pretextos fueron que las acciones de YPF detenidas por las sociedades Petersen hasta 2012 cotizaban en Wall Street y era atribución de las cortes de Nueva York velar por el funcionamiento correcto de ese mercado de capitales, y que Eton Park era una sociedad constituida en el estado de Nueva York, sin importarle que ya no operara comercialmente allí o que fuera la titular de apenas el diez por ciento del reclamo. La jueza agregó que, si bien los jueces argentinos eran los naturalmente aptos para juzgar un caso regido por las leyes de nuestro país, consideraba que las cuestiones de derecho argentino involucradas eran “relativamente sencillas” y no le resultaría difícil dilucidarlas con la ayuda de testimonios de los peritos de las partes.”

La decisión de los jueces extranjeros arbitraria.

La pregunta que surge es por qué no se estudió el planteo de un juicio de inhibitoria ante los tribunales federales de la República Argentina. ¿O es que Argentina quedará siempre indefensa si a cualquier juez de los Estados Unidos o de, por ejemplo, la República de Burundi, se les ocurre que puede ser parte demandada la República Argentina en cualquier proceso?

Dicho de otro modo, ¿cómo es posible que la Argentina quede sometida a la jurisdicción de cualquier juez que se le ocurra que puede juzgar sobre sus conductas y patrimonio sin un tratado o acto del Congreso de la Nación que autorice la prórroga de jurisdicción? Si para la Argentina la señora jueza no tiene competencia, lisa y llanamente se debería desconocer sus decisiones. La explicación de los señores funcionarios en punto a el análisis jurídico y las instrucciones recibidas de los sucesivos presidentes de la Nación será de enorme interés.

Continúa el doctor Soler:

“La sentencia de primera instancia de la jueza Preska que condenó a la Argentina a pagar miles de millones de dólares se basa en su interpretación equivocada de esas cuestiones “sencillas” de derecho argentino en un caso que jamás debió ventilarse en su juzgado. La defensa argentina ya ha apelado la sentencia a la Cámara de Apelaciones del Segundo Circuito de Nueva York. En sus tres escritos de apelación presentados en 2024, durante la gestión del gobierno actual, se reiteran los argumentos expresados por la defensa en años anteriores para plantear los errores en que incurrió Preska al aplicar el derecho público y privado argentinos.”

“También se repite el cuestionamiento al cálculo del monto de los supuestos daños porque, según plantean los abogados de nuestro país, el estatuto de YPF

contempla que la oferta de compra a los accionistas minoritarios se haga en pesos y la ley de Nueva York establece que la conversión a dólares de una obligación denominada en moneda extranjera debe calcularse a la fecha de la sentencia (2023) y no, como dispuso Preska, en la fecha del incumplimiento (2012). Por sí solo, ese planteo bastaría para reducir de miles a cientos de millones el monto en dólares de la indemnización si la Cámara lo acepta.”

Al suscrito se le generan dudas. Por ejemplo, si en el absurdo cálculo que se dice que rondan los USD 16 Mil Millones se ha contemplado que el supuesto acto dañoso (que a mi juicio es inexistente porque el acto soberano de la expropiación no es una toma de control como la que prevé el estatuto social) que se atribuye a no haber hecho una oferta de compra a los tenedores del 49 % restantes de las acciones, por qué no se restan en la liquidación el valor a esa fecha del 25 % de las acciones si el valor reclamado (sin derecho) por los actores era contra la entrega (venta) de sus acciones y ellas no las están entregando. Ello, de no ser un disparate lo decidido por la jueza, conllevaría un enriquecimiento sin causa.

Sigo con Soler:

“Para tratar de sortear ese obstáculo, Burford le ha pedido a Preska que ordene a la Argentina enviar a Estados Unidos todas sus acciones de YPF (que están registradas en la Caja de Valores en Buenos Aires y no cotizan en Wall Street) y entregarlas a los demandantes en pago de la indemnización. Sería una medida absolutamente inédita, sin antecedentes en la jurisprudencia estadounidense.”

No solo inédita, sino auto contradictoria. Si la jueza considera que al expropiar la República Argentina debió ofertar por el 49 % accionario porque cualquier toma de control dispara la obligación de ofertar por el total, si ella decide -por sí y ante sí- transformar al Fondo Burford titular del 51 %, ¿no debería ella realizar una

oferta al 49 % restante? ¿No tendrían derecho los tenedores del 49 % de vender sus acciones -al valor disparatado que pueda surgir del Estatuto- a quien decide la toma de control que, en este caso, sería la señora jueza o el Gobierno de los Estados Unidos?

¿O la jueza tiene coronita y ella sí puede de un plumazo cambiar al accionista controlante, pero sin realizar la OPA?

Advierte Soler luego que:

“... el Departamento de Justicia del gobierno de Estados Unidos ya le ha presentado dos escritos a la jueza Preska oponiéndose al pedido de Burford con frases que no dejan dudas sobre su opinión: “Estados Unidos reitera su postura de larga data que la propiedad en el extranjero de un estado soberano no está sujeta a la jurisdicción de las cortes estadounidenses” y la orden solicitada por los demandantes “violaría las normas bien establecidas en materia de inmunidad soberana y no debería ser concedida por la Corte”.

El dato no es menor. Si queda algo de racionalidad y moralidad en la política la decisión debería ser revocada porque afecta las relaciones entre los Estados Unidos y la Argentina.

Agrega luego, en relación al momento que la jueza toma para realizar la conversión a dólares eligiendo una fecha arbitraria que perjudica a la Argentina:

“La expropiación no se perfeccionó hasta que el gobierno le pagó a Repsol el precio convenido por el 51% de las acciones de YPF expropiadas en 2014. Para entonces, los acreedores de las empresas Petersen ya habían ejecutado la prenda sobre sus acciones. Por lo tanto, aun si se concede que la expropiación

generó una obligación para la Argentina de comprar las tenencias de los accionistas minoritarios, las empresas Petersen no podían exigir su cumplimiento porque habían dejado de ser accionistas”.

Nuevamente, si el supuesto daño es no haber hecho una oferta de compra en quantum no puede ser el precio sin descontar el valor de las acciones que no entregan, porque no las tienen. Es decir, los actores pretenden cobrar dos veces el precio de las acciones.

La sola mención del valor de la indemnización fijada acredita que es un disparate. Así se han expresado diferentes autores. En la nota a pie un interesante desarrollo del modo al que se llega al absurdo monto.²

VII.- Si se aplica el derecho argentino, jamás puede admitirse una indemnización por el supuesto daño de no ofertar la compra de una cosa un valor que resulta doce veces mayor que el valor actual de la cosa

La jueza según todas las fuentes consultadas admite que el caso lo rige el derecho argentino. Y que lo aplica horrendamente.

Sin necesidad de ahondar demasiado es verdad sabida que en la República Argentina no se admite que las liquidaciones den resultados disparatados.

² <https://www.infobae.com/opinion/2025/07/03/la-condena-millonaria-contrala-argentina-aritmetica-bursatil-derecho-a-medias-y-un-fallo-que-ni-siquiera-convence-al-common-law/>

La jurisprudencia de la Corte Suprema es extensa, pacífica y consistente. Se aplica aun al resultado de modo de fijar el *quantum* de la reparación por sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada.

Así ha establecido es Tribunal que en los casos en que se impugnan liquidaciones judiciales sobre la base de que conducirían a resultados manifiestamente irrazonables, prescindentes de la realidad económica tales objeciones no pueden ser desatendidas so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (doctrina de la causa D.451.XXVIII. "Delpech, Fernando Francisco c/ Heller, Juan Sebastián y otra", fallada el 6 de julio de 1995, Fallos: 318:1345; 319:2300, entre muchísimos otros).

Si esta es la aplicación del derecho argentino por el más autorizado tribunal patrio, es razonable consultar a los abogados del Estado como harán para hacer valor los derechos de nuestro país.

VIII.- El recurso a tribunales nacionales

Por cierto, si se advierte que la jueza de los Estados Unidos no es competente, que aplica derecho argentino y lo hace horrorosamente, cabe indagar en requerir la intervención del Poder Judicial de la Nación para que asuma la competencia que le corresponde y aplique el derecho argentino.

Cabe recordar que el actual presidente de la Corte Suprema el doctor Rosatti considera que los fallos extranjeros pueden ser revisados por tribunales nacionales.

La opinión del presidente de la Corte Suprema puede verse acá.

<https://www.lanacion.com.ar/economia/la-corte-puede-revisar-las-resoluciones-del-ciadi-segun-rosatti-nid693454/>

<https://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-37064-2004-06-22.html?mobile=1>

También se expidieron ilustres juristas como el doctor José Nicolás Matienzo o el doctor Oscar Freire Romero en su brillante dictamen *in re* “Sargo” (27.12.74, Fallos 290:458) respecto de que nuestra Constitución solo admite que la Nación sea juzgada por tribunales que no integran el Poder Judicial de la Nación si la última palabra queda para la Corte Suprema (cf. art. 116 C.N.).

Es pues necesario que los funcionarios citados vinieran a dar explicaciones a la comisión.

Esperamos el acompañamiento de los señores diputados.